



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEQ/PF/001/2014-P Y SU ACUMULADO IEQ/PF/013/2014-P.

PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ASOCIACIÓN POLÍTICA "ALIANZA CIUDADANA"

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a veintiuno de marzo de dos mil catorce.



VISTOS, para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, promovidos de oficio por el Instituto Electoral de Querétaro, en contra de la Asociación Política Alianza Ciudadana; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Resolución del Toca Electoral 74/2012 GS.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro resolvió el recurso de apelación promovido por el C. Sergio Herrera Herrera, en su carácter de representante de la Asociación Política "Alianza Ciudadana",¹ en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil

¹ En adelante: "Alianza Ciudadana".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

doce, emitida en los autos del expediente IEQ/PF/017/2012-P y sus acumulados IEQ/PF/082/2012-P e IEQ/PF/139/2012-P. En esta sentencia, la Sala Electoral determinó que “Alianza Ciudadana” cometió una infracción leve, de manera que le impuso una multa de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro. Asimismo, dicho órgano jurisdiccional a través de tal sentencia exhortó a este Instituto Electoral para que auxiliara a tal asociación, en la regularización de su cambio de denominación, y en consecuencia, Alianza Ciudadana pudiera cumplir las exigencias y requerimientos relativos a sus estados financieros.

b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo a la autorización de modificación de Estatutos. El veintisiete de marzo de dos mil trece, se dictó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los Estatutos de la Asociación Política “Alianza Campesina”. En esta determinación, se estableció que “Alianza Ciudadana” contaba con un plazo no mayor a treinta días hábiles para cumplir con lo siguiente:

- Formalice ante el Sistema de Administración Tributaria, el cambio de denominación aprobado por el Consejo General, debiendo exhibir a la Secretaría Ejecutiva el documento que acredite lo anterior.
- Informar sobre el directorio de sus comités estatales o municipales establecido u órganos equivalentes o de su órgano de representación en el Estado de Querétaro según corresponda, así como presentar el emblema en medio magnético.
- Acreditar al responsable del órgano interno de las finanzas y al encargado de los registros contables.
- Exhibir la documentación relativa a los trámites realizados para la apertura de la cuenta bancaria “única”.
- Presentar los estados de cuenta bancarios, con su denominación anterior, o documentos que acreditaran el saldo en dicha cuenta, así como su cancelación.
- Regularizar la situación financiera ante este Instituto Electoral, contando para ello con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas; lo anterior, deberá verse reflejado en los estados financieros correspondientes al segundo trimestre del año que transurre.

c) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al inicio de oficio del primer procedimiento. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho



corresponda al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del ejercicio fiscal correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año 2010; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de los años 2011 y 2012; primero y segundo trimestre de 2013 presentados por la asociación política “Alianza Ciudadana”.² En esta determinación no se aprobaron los estados financieros de mérito. Consiguientemente, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

d) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativo al segundo procedimiento de oficio. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, se dictó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que determina lo que a derecho corresponda al dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros correspondientes al tercer trimestre de 2013, presentados por asociación política Alianza Ciudadana”.³ En dicho acuerdo no se aprobaron los estados financieros referidos. En consecuencia, se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento respectivo.

II. Integración del expediente IEQ/PF/001/2014-P. En cumplimiento al “Acuerdo 1”, se integró el expediente IEQ/PF/001/2014-P, ordenándose emplazar a “Alianza Ciudadana”, para que contestara sobre el particular.

III. Respuesta al emplazamiento y medida para mejor proveer. El veintitrés de enero del año en curso, se dictó proveído en el que se recibió el escrito de “Alianza Ciudadana” mediante el cual contestó el emplazamiento y manifestó lo que su derecho convino; asimismo, en tal proveído se ordenó glosar en el expediente IEQ/PF/001/2014-P, copia certificada del auto de trece de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente de registro de dicha asociación con la clave 032/2008, a través del cual la indicada asociación informó que estaba realizando diversos trámites y procedimientos ante el Servicio de Administración Tributaria y Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a fin de regularizar su situación financiera.

IV. Ampliación de plazo para emitir la resolución relativa al expediente IEQ/PF/001/2014-P. Mediante proveído de veinticuatro de enero de este año, se justificó la ampliación del plazo a sesenta días naturales para emitir la resolución correspondiente en el expediente IEQ/PF/001/2014-P, el cual finaliza

² En adelante: “Acuerdo 1”.

³ En adelante: “Acuerdo 2”.



el próximo veinticinco de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 264 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

V. Integración del expediente IEQ/PF/013/2014-P y su acumulación al expediente IEQ/PF/001/2014-P. En cumplimiento del “Acuerdo 2”, mediante proveído de trece de marzo de dos mil catorce, se integró el expediente IEQ/PF/013/2014-P; asimismo, en dicho proveído se dio cuenta de la respuesta de “Alianza Ciudadana” al emplazamiento relativo al procedimiento ordenado en el indicado “Acuerdo 2”; y, finalmente, en tal proveído se decretó acumular el expediente IEQ/PF/013/2014-P al expediente IEQ/PF/001/2014-P, por ser éste el más antiguo, para resolver sobre la cuestión de mérito de manera expedita y con el objeto de determinar lo que en derecho corresponda mediante la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI. Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de este año, se declaró el cierre de instrucción de los procedimientos, se determinó remitir oficio a la Presidenta del Consejo General sobre el particular y, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

VII. Oficio de la Presidenta del Consejo General. El veinte de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el oficio P/222/14, suscrito por la Lic. Yolanda Elías Calles Cantú, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, mediante el cual instruye se convoque a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del máximo órgano de dirección, el punto relativo a los procedimientos en materia de fiscalización promovidos por el Instituto Electoral de Querétaro en contra de “Alianza Ciudadana”.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, de esta manera es competente para imponer las sanciones que deriven de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, instados de oficio por la no aprobación de los estados financieros, en términos de lo previsto por los artículos 60, 65 fracción XXVIII, 260 fracción I inciso a) y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.



SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el órgano superior de dirección resuelva sobre la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda a las irregularidades derivadas de los estados financieros de “Alianza Ciudadana” correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 2010; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013; y que corresponden a los procedimientos al rubro indicado, identificados con la clave IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, de conformidad con lo establecido por los artículos 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 236 fracción I, 260 fracción I inciso a), 263, 264, y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Irregularidades derivadas de los estados financieros. El expediente IEQ/PF/001/2014-P que integra el “Acuerdo 1”, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

Las observaciones no subsanadas refieren a que la Asociación Política no informó sobre la cuenta bancaria denominada “única” en términos del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización; no llevó a cabo el debido cambio de su cédula de Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, a fin de que coincidiera con el registro ante este organismo electoral; no informó sobre el pago de la multa impuesta por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, dentro del Toca Electoral 74/2012 GS; presentó los estados financieros y formatos con los datos distintos a los informados dentro de la cédula de inscripción del R.F.C. sin coincidencia con el registro ante este Instituto Electoral; no presentó las relaciones analíticas conforme a lo dispuesto por los artículos 33, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 52 del Reglamento de Fiscalización; no presentó los contratos de comodato de acuerdo a los numerales 23 y 47, fracción II del citado reglamento; así como tampoco presentó los formatos ni relaciones analíticas con las modificaciones derivadas de las observaciones ni la documentación legal comprobatoria. Para lo cual, se hizo las siguientes conclusiones y recomendaciones:

...

Por lo tanto al ser irregularidades sustanciales, debido a que no atiende las obligaciones en materia de financiamiento y gastos, derivadas de la resolución emitida dentro del Toca Electoral 74/2012 GS y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación de los estatutos de la Asociación Política, resulta suficiente para iniciar de oficio el procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gastos de los partidos políticos y asociaciones políticas (sic.)...



Ahora bien, el expediente IEQ/PF/013/2014-P que integra el “Acuerdo 2”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora como parte del seguimiento a las obligaciones que tiene la Asociación Política derivadas del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación a los estatutos de la Asociación Política, se concluye que no ha cumplido en su totalidad con las mismas...

De igual manera, del apartado denominado “SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES ANTERIORES” que se encuentra dentro del Informe Técnico del dictamen sometido a consideración, se advierte que de las ocho recomendaciones, dadas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la Asociación Política denominada “Alianza Ciudadana” ninguna tuvo cumplimiento, encontrándose una contravención reiterada a la normativa electoral.

Finalmente, se determinó dentro del punto TERCERO (sic.) del dictamen y con base en la revisión realizada a los Estados Financieros, presentados por la Asociación Política “Alianza Ciudadana” correspondientes al Tercer Trimestre del año 2013... emitir dictamen en sentido no aprobatorio, (sic.) tomando en consideración que presenta irregularidades que derivan de las observaciones no atendidas, así como de las obligaciones en materia de financiamiento y gastos que se impusieron a la Asociación Política mediante el Acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece...

Por lo tanto al ser irregularidades sustanciales, debido a que no atiende las obligaciones en materia de financiamiento y gastos, derivadas de la resolución emitida dentro del Toca Electoral 74/2012 GS y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se autoriza la modificación de los estatutos de la Asociación Política, resulta suficiente para iniciar de oficio el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gastos de los Candidatos Independientes, Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones Políticas (sic.)...

CUARTO. Síntesis de alegatos. Previo a la realización de la síntesis de los alegatos formulados en el caso en estudio, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los razonamientos que tutelan algún derecho pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.”⁴

Consiguientemente, debido a la reiteración de los alegatos de “Alianza Ciudadana”, éstos serán sintetizados y estudiados de manera conjunta, porque como se advierte en los expedientes que nos ocupan, constantemente se relacionan. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.”⁵

Desde esta perspectiva, como se desprende de las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, “Alianza Ciudadana” manifiesta en el expediente IEQ/PF/001/2014-P, que ha realizado diversas actuaciones para regularizar su denominación ante el Sistema de Administración Tributaria, y por consiguiente, regularizar su estatus de manera integral, y precisamente señala que tales actuaciones constan en el proveído de trece de enero del presente año, dictado expediente 032/2008, de manera que afirma que no han sido omisos y que han buscado hacer lo necesario para regularizar su situación jurídica ante este Instituto Electoral.

En el expediente IEQ/PF/013/2014-P, “Alianza Ciudadana” expone que de conformidad con la reforma constitucional de junio de dos mil once, las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a realizar una interpretación conforme a la Constitución, por ello solicitó la maximización del derecho de asociación; asimismo, con apoyo en lo resuelto en el Toca Electoral 74/2012 GS, mencionó lo siguiente: “les solicito atentamente... acuerden de conformidad nuestra petición de ser fiscalizados en los términos en que estamos constituidos, pues la intención siempre ha sido cumplir con las leyes, pero sobre todo con los principios constitucionales que deben aplicarse”.

QUINTO. Estudio de fondo. La presente resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro en vigor que prevé: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas...”

⁴ Cfr. Jurisprudencia 2/98, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2012, Jurisprudencia, vol. 1, pp. 118 y 119.

⁵ Cfr. Jurisprudencia 4/2000, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Jurisprudencia, vol. 1, p. 125.



En ese tenor, esta determinación debe observar el mandato previsto en los artículos 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, los cuales establecen que a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General, en la resolución respectiva impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. De manera que las circunstancias consisten en el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y precisamente para determinar la gravedad de ésta, debe analizarse la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y en el presente caso, aquellos que han sido salvaguardados mediante el Toca Electoral 74/2012 GS, y el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando I inciso b) de la presente resolución.

En tal tesitura, como se indica en el resultando I incisos c) y d), este Instituto Electoral mediante Acuerdos del Consejo General instruyó el inicio de oficio de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, en contra de "Alianza Ciudadana", por no haber sido aprobados sus estados financieros con motivo de las irregularidades derivadas de los que correspondieron al tercero y cuarto trimestre de 2010; primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013.

En consecuencia, el Consejo General acoge el sentido de las determinaciones descritas en el resultando I incisos c) y d), mediante las cuales se instauran las denuncias sobre la cuestión de mérito, en contra de la indicada asociación.

No obstante, cabe decir que si bien con los acuerdos de referencia se denuncian conductas consistentes en la presunta infracción a lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en el Reglamento de Fiscalización, así como en las determinaciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo General de este Instituto, lo cierto es que con base en el principio *iura novit curia*, se advierte que las conductas en cuestión contienen elementos de los cuales puede desprenderse ciertas circunstancias que deben ser analizadas previo a la imposición de la sanción.



Precisamente, como se advierte en el resultando I inciso b), “Alianza Ciudadana” contaba con un plazo no mayor a treinta días hábiles para que, entre otras cuestiones, formalizara ante el Sistema de Administración Tributaria el cambio de denominación aprobado por el Consejo General.

En esta vertiente, se identifica un problema, el cual se constituye en el nombre de dicha asociación, ello porque el Consejo General aprobó el consistente en “Alianza Ciudadana”, sin embargo, como indica la Secretaria General de tal asociación (visible a foja 976 del expediente 032/2008) el Servicio de Administración Tributaria no aceptó llevar un registro bajo tal denominación, dado que en el Estado de Jalisco existe una asociación política estatal con el nombre que en el Acuerdo del Consejo General se previó.

Además, tal y como consta a foja 890 del expediente 032/2008, “Alianza Ciudadana” exhibió la hoja de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el siguiente nombre: “Alianza Ciudadana de Querétaro A P E”, con la clave RFC: ACA080910HZA, y con este nombre, según consta en el escrito de 28 de noviembre de 2013, el Grupo Financiero Santander le abrió una cuenta bancaria.

Igualmente, de los autos del expediente 032/2008 se advierte que “Alianza Ciudadana” presentó una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual fue radicada y admitida a trámite el tres de diciembre de dos mil trece, en la que expuso el siguiente hecho “... el resultado obtenido con el Servicio de Administración Tributaria fue que cambió la denominación de la persona moral a Alianza Ciudadana de Querétaro...”.

En este sentido, con fundamento en los artículos 36 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las constancias que obran en el expediente 032/2008 del índice de la Secretaría Ejecutiva, constituyen un hecho notorio para este órgano superior de dirección, porque como se expone, en aquél sumario consta que la asociación presentó una queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en contra del Titular de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Querétaro, con sede en Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de modificar la denominación social que le asignó dicho Servicio de Administración.



Más aún, “Alianza Ciudadana” incurrió en la falta que deriva tanto de los dictámenes emitidos por la instancia técnica fiscalizadora y en los Acuerdos 1 y 2 mediante los cuales se aprobaron dichos dictámenes; entonces, se acredita el incumplimiento a la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 74/2012 GS y al Acuerdo del Consejo de este Instituto, relativo a la autorización de la modificación a los estatutos de la asociación política “Alianza Ciudadana”, así como a diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como también a determinados artículos del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, dicha falta de “Alianza Ciudadana” no es imputable de manera dolosa, porque como se observa en la documental que obra a fojas 1001 del expediente 032/2008, y que consiste en una impresión de la Cédula de Identificación Fiscal, y que en el presente caso es valorada atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Servicio de Administración Tributaria al efectuar el trámite de cambio de denominación o razón social de “Alianza Ciudadana”, el veintinueve de abril de dos mil trece, le asignó el nombre “Alianza Ciudadana de Querétaro APE”.

Finalmente, es probable que lo anteriormente razonado sea el origen de la serie de observaciones e incumplimientos de “Alianza Ciudadana” al presentar sus estados financieros y su documentación legal comprobatoria.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado el expediente IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver, y en su caso, imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Individualización de la sanción. Con base en lo razonado, y de conformidad con el artículo 237 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 96 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que las irregularidades de “Alianza Ciudadana” analizadas conforme a las circunstancias expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se acreditaron, porque aquellas derivaron de los estados financieros correspondientes al trimestre tercero y cuarto de 2010; primero a cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero,



segundo y tercer trimestre de 2013; por lo tanto, dichas irregularidades constituyen infracciones a los artículos 33 fracción IV y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42 a 48, 52 y 53 del Reglamento de Fiscalización; así como a la sentencia dictada dentro del Toca Electoral 74/2012 GS, y al Acuerdo del Consejo descrito en el resultando I inciso b) de la presente determinación.

En consecuencia, el Consejo General, en observancia del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fija la sanción que corresponde a Alianza Ciudadana conforme lo siguiente:

a) Circunstancias en que se produjo la falta:

- *Tiempo*. Esta circunstancia⁶, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como la “época durante la cual vive alguien o sucede algo”.⁷ En el caso en estudio dicha época es el espacio o período de tiempo durante el cual se realizó la falta relativa a las irregularidades de “Alianza Ciudadana” derivadas de los estados financieros, presentados posterior al dictado de la sentencia del Toca Electoral 74/2012 GS, así como del Acuerdo de este Consejo General por el que se autorizó la modificación a los estatutos de “Alianza Ciudadana”. En consecuencia, la falta se presentó en los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto de 2010; primero a cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013.

- *Modo*. Esta circunstancia, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como el “procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción [u omisión]”.⁸ En el caso en estudio la falta deriva de una conducta de omisión porque Alianza Ciudadana incumplió la sentencia de la Sala Electoral dictada en el Toca Electoral 74/2012 GS, así como el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación de “Alianza Campesina” a “Alianza Ciudadana”, como también, los artículos 33 fracción IV y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42 a 48, 52 y 53 del Reglamento de Fiscalización.

⁶ El Diccionario de la Real Academia Española define la noción *circunstancia*, entre otras, como: “Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=circunstancia>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

⁷ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=tiempo>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.

⁸ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=modo>, consultado el diecinueve de marzo de dos mil catorce.



- *Lugar*. Esta circunstancia, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, entre otras se define como “Sitio o paraje”.⁹ En el caso en estudio tal circunstancia sitúa la falta en el Estado de Querétaro, y toda vez que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Electoral de Querétaro ejerce sus funciones en todo el territorio de dicha Entidad Federativa, y al contar “Alianza Ciudadana” con registro estatal, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, surte la competencia de este organismo público autónomo para revisar que los estados financieros de esta asociación contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga la ley, lo anterior de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

b) Gravedad de la falta

El Diccionario de la Real Academia Española, define la voz gravedad, entre otras, como “Grandeza, importancia.”¹⁰ El mismo medio de consulta define la noción falta, entre otras, como: “Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada bien penal o administrativamente...”¹¹ En consecuencia, la gravedad de la falta consiste en la importancia de la infracción que en el caso en estudio, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa. Esto es así porque la falta consistió en incumplir la sentencia de la Sala Electoral dictada en el Toca Electoral 74/2012 GS, así como el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se autorizó el cambio de denominación de “Alianza Campesina” a “Alianza Ciudadana”, como también, los artículos 33 fracción IV y 43 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 42 a 48, 52 y 53 del Reglamento de Fiscalización, al presentar irregularidades en los estados financieros de los trimestres tercero y cuarto de 2010; primero a cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013.

⁹ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>, consultado el veinte de marzo de dos mil catorce.

¹⁰ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=gravedad>, consultado el veinte de marzo de dos mil catorce.

¹¹ Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=falta>, consultado el veinte de marzo de dos mil catorce.



Consiguientemente, el indicado artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que para determinar la gravedad de la falta se debe analizar la importancia de la norma transgredida y los efectos que generó respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, así como aquellos salvaguardados mediante el Toca Electoral 74/2012 GS, y el Acuerdo del Consejo General referido en el resultando I inciso b) de la presente resolución; en consecuencia, dicho análisis integra el contenido de los resultados y considerandos de la presente resolución, y toda vez que se tiene el precedente del citado Toca Electoral, en el cual se determinó calificar la gravedad de la infracción en el asunto materia de litis de este Toca como leve, ello porque no se logró acreditar el actuar doloso de la asociación, sino su actuar negligente; entonces, resulta evidente que en el caso en estudio existen circunstancias que configuran una falta culposa de “Alianza Ciudadana” porque el Servicio de Administración Tributaria le otorgó una denominación diferente al que aprobó este Consejo General, lo que cual ha generado una serie de observaciones y recomendaciones, a dicha asociación.

En este sentido, el indicado artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro determina que el Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el capítulo denominado “De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, del título tercero titulado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno” de la ley de la materia; de modo que el artículo 236 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que “Alianza Ciudadana” es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, y en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan el órgano superior de dirección; asimismo, el artículo 237 fracciones I y II de la ley en comento establece que constituyen infracciones a dicho orden jurídico por parte de “Alianza Ciudadana”, el incumplir las obligaciones que señala la ley de la materia, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General, los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo General, y las resoluciones de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado; entonces, atendiendo al contenido del artículo 246 fracción I inciso a) de la norma comicial local, es inconcuso fijar a “Alianza Ciudadana” la sanción consistente en amonestación pública, porque como se ha expuesto, la falta, de acuerdo con las circunstancias expuestas, deriva de una omisión culposa.



Finalmente, la amonestación pública impuesta a “Alianza Ciudadana” constituye *per se* un apercibimiento a dicha asociación para que evite la reincidencia de faltas voluntarias o culposas que pueden ser fundamento de una sanción más severa.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1 a 5, 31, 33 fracción IV, 43, 44, 45, 47 párrafo segundo, 55, 60, 65 fracciones XXVIII y XXXV, 67 fracciones I, XII, y XIV, 236 fracción I, 237 fracciones I y II, 260 fracción I inciso a), 264 párrafo cuarto y 265 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 87 fracción I, 88 y 89 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro; 5, 9, 10, 42 a 48, 52, 53 y 68 inciso b) del Reglamento de Fiscalización, vigente al momento en que se dictaminaron los estados financieros correspondientes.



RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver los autos de los procedimientos en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, identificados con la clave IEQ/PF/001/2014-P y su acumulado IEQ/PF/013/2014-P, promovidos de oficio por el Instituto Electoral de Querétaro en contra de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”; por tanto, glósese copia certificada de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución, sanciona a la Asociación Política “Alianza Ciudadana” con amonestación pública, toda vez que de acuerdo con las circunstancias expuestas en la presente determinación, se le atribuye una falta culposa por irregularidades derivadas de los estados financieros correspondientes a los trimestres tercero y cuarto de 2010; primero a cuarto trimestre de 2011 y 2012; primero, segundo y tercer trimestre de 2013.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL

TERCERO. Se ordena notificar personalmente a la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil catorce. **DOY FE.**

La Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERO ELECTORAL | SENTIDO DEL VOTO | |
|------------------------------|------------------|-----------|
| | A FAVOR | EN CONTRA |
| ALFREDO FLORES RÍOS | | X |
| MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO | _____ | _____ |
| DEMETRIO JUARISTI MENDOZA | _____ | _____ |
| JESÚS URIBE CABRERA | ✓ | |
| JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA | ✓ | |
| YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ | ✓ | |
| MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA | ✓ | |


YOLANDA ELIAS CALLES CANTÚ
 Presidenta



MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA
 Secretaria Ejecutiva

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA